

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 26/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00322	Ordinario	ROGER ALFREDO PLATA ECHEGARAY	TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTROS.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 11 de marzo de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual,	25/01/2022	
20001 31 05 003 2020 00139	Ordinario	ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	CREZCAMOS S.A	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación demanda, fija fecha audiencia conciliación y reconoce personería.	25/01/2022	
20001 31 05 003 2020 00180	Ordinario	JUAN DAVID ESCOBAR FONTALVO	CONECTAR TV SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto admite contestación, fija fecha audiencia conciliación y reconoce personería.	25/01/2022	
20001 31 05 003 2021 00016	Ordinario	PAULINA TERESADAZA DE MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion Auto inadmite contestación demnda, concede termino ley subsanar y reconoce personería.	25/01/2022	
20001 31 05 003 2021 00293	Ordinario	DENIRIS MASTRE SIERRA	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	25/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 25 de enero de 2022.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario Laboral
Demandantes: ROGER ALFREDO PLATA ECHEGARAY
Demandados: TELMEX COLOMBIA S.A. Y OTROS.
Radicación: 20001-31-05-003-2012-00322-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 11 de marzo de 2022 a las 3:00 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 25 de enero de 2022.

PROCESO ORDINARIO

Demandante: ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ

Demandado: CREZCAMOS S.A. hoy CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Rad: 20001-31-05-004-2020-00-139-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. hoy CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo dicho en la parte emotiva.

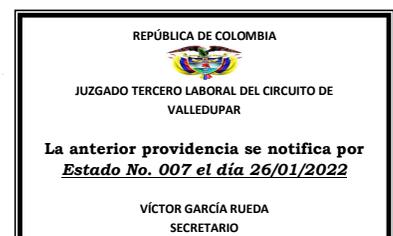
SEGUNDO: Fijar el día 25 de febrero de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDUARDO PILONIETA PINILLA, abogado titulado portador de la T. P. N° 10.395 expedidas por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.146.598, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 25 de enero de 2022.

PROCESO ORDINARIO

Demandante: JUAN DAVID ESCOBAR FONTALVO

Demandado: CONECTAR TV SAS

Rad: 20001-31-05-004-2020-00-180-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de CONECTAR TV SAS, por lo dicho en la parte emotiva.

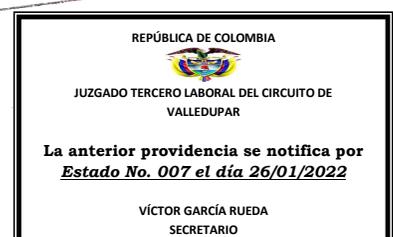
SEGUNDO: Fijar el día primero de marzo de 2022, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MAYERLY MORALES VARGAS, abogada titulada portadora de la T. P. N° 254.173 expedidas por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.735.652, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 25 de enero de 2022.

PROCESO ORDINARIO

Demandante: PAULINA DAZA MARTINEZ

Demandado: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA

Rad: 20-001-31-05-003-2021-0016-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que, en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda debe contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Observa el despacho que el pronunciamiento sobre los hechos de la contestación, no guarda relación con lo expuesto en los hechos de la demanda principal, pues no se enumeran en la forma indicada en la demanda y por tanto el despacho no tiene claro a qué hecho pertenece lo constado. Por ello, la demandada deberá corregir la contestación, refiriéndose concretamente a los hechos formulados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

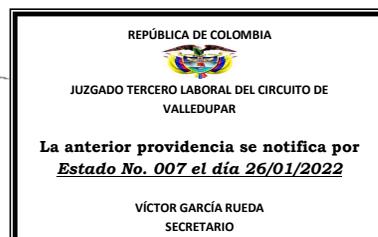
PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA PAOLA GARCIA GRANADOS, abogada titulada portadora de la T. P. N° 191.138, expedida por el C. S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.366.169, como apoderada de la demandada en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 25 de enero de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: DENIRIS MAESTRE SIERRA

Demandado: CLINICA ING MEDICAL CENTER

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00293 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el termino legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

Se observa en la demanda que la parte demandada solicita que, al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda. -

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada CLINICA ING MEDICAL CENTER; representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, con correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com, cghumana@ingcc.com.co, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y SS modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ESMERAL ARIZA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2022-01-26 10:09:00

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

